



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0844/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA, y 2)  
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE  
JUSTICIA MUNICIPAL, ambas DEL MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0844/2020.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *uno de junio de dos mil veinte*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*..., la nulidad del acto que se impugna, contenida en la multas número de comprobante \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$4,344 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como consecuencia del supuesto procedimiento de alcoholímetro y de la detención ilegal que realizó la autoridad, sin motivo alguno, el cual me causa agravio directo y personal,...*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En auto de fecha *cuatro de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En fecha *diecisiete de julio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de *nueve de octubre de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la ampliación de demanda, posteriormente en diverso de fecha *diez de diciembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para audiencia de juicio, la cual fue celebrada el día de hoy; desahogándose en ésta las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el actor demanda la **nulidad** de la *determinación de situación jurídica del infractor* de número de folio **\*\*\*\*\***, emitida el *trece de mayo de dos mil veinte* por la Juez Municipal en turno adscrita a la dirección de Justicia Municipal.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).



Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de la misma, como lo es la multa impuesta, así como los que le dieron origen a dicha determinación y multa, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, emitida en fecha *trece de mayo de dos mil veinte*, visible de la foja 33 a la 35 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

**CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala que al no existir ilegalidad en los actos de autoridad que se le atribuyen, debe sobreseerse el presente juicio.

Tal postulación, no resulta ser una causal de improcedencia en sí misma, puesto que los razonamientos por los cuales la demandada consideró que no existe ilegalidad en su actuar al haberse infringido un deber de cuidado y poner en riesgo tanto la integridad personal del actor como de terceras personas y en consecuencia imponer la infracción correspondiente, serán analizados en el Considerando que estudie los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 1000423, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 109, Página: 4639, de rubro y texto siguientes:



*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.* En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

De igual manera, señala que el actor consintió el acto al efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.

**QUINTO.-** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>4</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Se procede inicialmente al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda.

Al respecto el accionante manifiesta, entre otros argumentos, que tanto el oficial de tránsito como el médico actuaron de manera arbitraria pues se dedicaron a escribir el resultado de

<sup>3</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>4</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

forma ilegible en el acta de infracción, siendo que se omitió otorgársele comprobante o documento legal que amparara su dicho, violando su garantía de seguridad jurídica.

Resultando **fundado** dicho argumento y al ser así, es el que mayor protección le brindaría; siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.* De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, aduce el actor que el Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número **\*\*\*\*\***, misma que le fue entregada, es ilegible, según lo establece el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.





Es FUNDADO el argumento a que se refiere el concepto en estudio, ya que si bien es cierto, el actor invoca en sus conceptos de nulidad violaciones a la Ley de Vialidad del Estado, específicamente su numeral 145 Bis; es necesario establecer que de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes -Ley vigente desde el primero de mayo de dos mil dieciocho-, el cual refiere: *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias que se hagan a la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, en ordenamientos jurídicos, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias se entenderán hechas a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes*, y aunado a que tanto el citado numeral como el artículo 292, de la ley anteriormente señalada son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

#### *Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes*

**ARTÍCULO 145 BIS.-** Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, *los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes*, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

#### *Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes*

**ARTÍCULO 292.-** Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, *los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes*, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Teniéndose que, el actor hace referencia a la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes que se encuentra vigente.

Desprendiéndose de lo anterior, que el procedimiento administrativo para la imposición de una multa por alcoholímetro, exige a la autoridad como requisito de forma, levantar acta circunstanciada firmada ante dos testigos en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo ocurra en dicha diligencia, de la cual se le entregará copia al conductor.

Luego, es necesario que la copia entregada al particular, sea legible a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es enterar al presunto infractor de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, a fin de que prepare su defensa en caso de no estar conforme con la misma.

De tal manera que cuando no sea legible el acta de infracción impidiendo al conductor, conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador; la diligencia respectiva que se haga constar en la misma, carece de validez pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 292 de la Ley de Movilidad, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea legible, dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respecto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia





de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, la omisión de entregar copia *legible* del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma.

La omisión de la autoridad, se traduce en incumplimiento al requisito previsto en el artículo 4º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dice:

*Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*(...)*

*VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto; (...).*

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal, debe cumplir con los elementos y requisitos contenidos en el artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, supuesto que en el caso no se cumplió *al no haberse entregado al presunto infractor copia legible del acta de infracción* levantada por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada, lo que viola las formalidades del procedimiento por incumplimiento de la forma prevista en el artículo 292, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, se insiste que el argumento expresado por el actor resulta **FUNDADO**, debiendo estimarse que la ilegalidad del acta de infracción por violación a las formalidades legalmente previstas; implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa dictada con apoyo en el procedimiento cuyo origen fue declarado ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los mencionados argumentos, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** Al resultar ilegal la multa por alcoholímetro impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *trece de mayo de dos mil veinte*, derivada de la *Acta de infracción numero por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias toxicas*, con número de folio  
**\*\*\*\*\***.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, **deberá restituirse al actor** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



sido declarado, por lo que se ordena devolverle las cantidad que erogó, a saber:

- \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTA POR ALCOHOLÍMETRO*, según el comprobante con número **\*\*\*\*\***, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 8 de los autos.
- \$88.00 (OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL*, según el comprobante con número **\*\*\*\*\***, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 9 de los autos.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría dichos documentos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de las cantidades al demandante.

Igualmente deberá Inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, el sentido de la presente resolución especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *trece de mayo de dos mil veinte*.

TERCERO.- Devuélvanse las cantidades precisadas en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-

L'EFM/jls



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: **0844/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0844/2020** dictada en **cinco de marzo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.